

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 12 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LA LEY DE PESOS Y MEDIDAS
DE 8 DE JULIO DE 1892

(CONTINUACION) (1)

TITULO IV

DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS
PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperacion de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada

uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que estos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados:

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresidente funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación; una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada

pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los bulhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
- 10.º De un juego de dos platillos de cinc.
- 11.º De un rasero de madera con borde de hierro.
- 12.º De un rasero de madera sol.
- 13.º De un juego de obturador.

(1) Véase el *Boletín* núm. 65.

con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio

de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de

pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la

comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina de Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS PONDERALES						MEDIDAS DE CAPACIDAD			
	Pts.	Pesas de latón.		Pesas de latón.		Pesas de hierro.		Para líquidos.		Para áridos.	
			Pts.		Pts.		Pts.		Pts.		Pts.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro.	0'15	De 20 kilogms...	0'50	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.	0'95	De 50 kilogms...	0'65	Decalitro.	0'65	Hectolitro.	0'95
		10 »	0'50	Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	0'80	20 »	0'30	Medio decalitro.	0'65	Medio hectolitro.	0'60
		5 »	0'50	Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0'65	10 »	0'30	Doble litro.	0'25	Doble decalitro.	0'20
		2 »	0'20	Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0'45	5 »	0'30	Litro.	0'15	Decalitro.	0'10
		1 »	0'20	Serie de medio kilogramo dividido.	0'45	2 »	0'15	Medio litro.	0'15	Medio decalitro.	0'10
		500 gramos...	0'20	Serie de 200 gramos divididos.	0'45	1 »	0'15	Cuarto de litro.	0'15	Medio hectolitro.	0'10
		200 »	0'15	Serie de 100 gramos divididos.	0'45	500 gramos...	0'15	Doble decilitro.	0'10	Doble litro.	0'10
		100 »	0'15	Serie de 50 gramos divididos.	0'40	200 »	0'10	Decilitro.	0'10	Litro.	0'05
		50 »	0'15	Serie de 20 gramos divididos.	0'40	100 »	0'05	Medio decilitro.	0'10	Medio litro.	0'05
		20 »	0'10	Serie inferior á 20 gramos divididos.	0'40	50 »	0'05	Doble centilitro.	0'10	Doble decilitro.	0'05
		10 »	0'10					Centilitro.	0'10	Decilitro.	0'05
		5 »	0'05							Medio decilitro.	0'05
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.	0'10	2 »	0'05								
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'30	1 »	0'05								

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de Don José Severo Olmedilla y Libroero, Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente nel Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Hernández Villarejo.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también trasladado D. José Severo Olmedilla, á D. Enrique de Gali y Andrés, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Según noticias recibidas en este Ministerio, aun hay algunos prófugos y desertores que no han podido acogerse á los beneficios de indulto y redención que les concedió el Real decreto de 18 de Abril del corriente año, publicado en la «Gaceta» del siguiente día, por no haber tenido conocimiento del mismo en tiempo oportuno, así como consta también que hay muchos individuos comprendidos en el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo por no haber sido incluidos en alistamiento de años anteriores, en que les correspondió, los cuales desean redimirse á metálico, beneficio que les concedió la Real orden circular de 20 de Julio último, publicada en la «Gaceta» del 21 de dicho mes, y que no han podido utilizar por la premura del plazo desde que les fué conocida dicha disposición; por lo cual el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de facilitar que unos y otros puedan acogerse á los enunciados beneficios, se ha servido disponer se prorroguen por otros dos meses, á contar desde esta fecha, los plazos que señalaron aquellas soberanas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1895.—Azcárraga.—Señores.....

Cuarta sección.

Número 638.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

Cuadro indicador de los puntos, cuerpos, dependencias y Jefes de destacamento en que pueden presentarse los individuos que deseen ser alistados como voluntarios para el ejército de operaciones en Cuba, con las ventajas que otorga la Real orden de 23 de Julio anterior.

Cuerpos, dependencias y Jefes de destacamento encargados del alistamiento y puntos donde deben ser alistados.

Regimiento Infantería reserva de Albacete, (Albacete).

El Jefe del Batallón del Regimiento Infantería de la Princesa allí destacado, (Alcoy).

El Regimiento Infantería de la Princesa, (Alicante).

El id. id. de Oumba, (Castellón).

El id. id. de España, (Cartagena).

El id. id. reserva de Lorca, (Cieza).

El id. id. id. de Flandes, (Cuenca)

El id. id. id. de Játiva, (Játiva).

La zona de reclutamiento número 48, (Lorca).

El Comandante de las dos compañías del Regimiento de Otumba allí destacado, (Morella).

La zona de reclutamiento número 20, (Murcia).

El Regimiento Infantería reserva de Orihuela (Orihuela).

El Depósito de Bandera y embarque para Ultramar (Valencia).

Valencia 12 de Septiembre de 1895.—D. O. de S. E., El Teniente Coronel Secretario, Gustavo Noguera.

Número 645.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa cuartel para albergue de la fuerza de Infantería de esta Comandancia establecida en la ciudad de La Unión, se hace público para que puedan los propietarios que posean edificios en dicho término, presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, al Capitán de Carabineros residente en dicha ciudad; en la inteligencia que el de las más ventajosas, á quien le será adjudicado el arriendo satisfará los gastos que se originen. Cartagena 13 de Septiembre de 1895.—Ignacio Guerra.

Número 642.

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA
DE LORCA
—
NUMERO 104

Circular núm. 570 que se cita.

Abierta por Real orden de 23 de Julio último la recluta voluntaria para el Ejército de Cuba, serán admitidos los que se presenten en este Regimiento en Cieza, con la gratificación de 250 pesetas, además de sus haberes, percibiendo al quedar filiados 50 pesetas y las 200 restantes la víspera del día del embarque en Valencia.

Percibirán asimismo, además de sus haberes otras 250 pesetas por cada un año de residencia en Cuba, que podrán dejar á sus familias en cuotas de 20'83 pesetas mensuales en el depósito de embarque que cada voluntario designe.

Serán admitidos hasta los 40 años de edad los licenciados por cumplidos y los que hayan sido Sargentos, y desde los 18 á 35 años los reclutas en depósito que reúnan condiciones para el servicio de campaña, los individuos de la segunda reserva y los paisanos no sujetos al servicio militar que reúnan dichas condiciones.

Los alistados deberán comprometerse á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

Los inutilizados en servicio de campaña tendrán derecho á ingresar en inválidos á al retiro que les corresponda.

Los Sargentos y Cabos licenciados ó de la reserva que se alistan, conservarán sus empleos colocándoseles en la escala de su respectiva clase, obteniendo además los ascensos y recompensas á que se hagan acreedores en la campaña.

Los documentos que deberán presentar para ser admitidos, serán los siguientes:

Los reclutas en depósito é individuos de la segunda reserva, los en que se acredite la situación en que se encuentren.

Los licenciados del ejército licencia absoluta y cédula personal.

Los no sujetos á servicio militar certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Espero de su Autoridad ordenar la publicación de esta circular en bando público, fijándola además en la tablilla de anuncios de esa Casa Consistorial, dándome aviso.

Cieza 9 de Septiembre de 1895.—
El Coronel, Antonio Crespo.

Quinta sección.

Número 639.

Edicto.

Primer trimestre de 1895-96.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores, se han señalado para la recaudación por territorial é industrial del referido trimestre del pueblo de Ricote los días 15, 16 y 17 del presente mes.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efecto.

Murcia 12 de Septiembre de 1895.—
El Recaudador, Juan Velasco.—
V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 640.

Edicto de 1.ª subasta.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de Hacienda en la zona 7.ª de esta provincia, casco de la capital.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy, en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia, contra Don José María Albaladejo Cerezo, por débito de la contribución urbana, correspondiente al 3.º y 4.º trimestre de 1894 á 95, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Antonio, calle de la Flor, número 1, compuesta de planta baja y principal con terrado.

Dicha finca linda Mediodía saliendo con casa de Don Alfonso Caravaca; Norte con Doña María Antonia Quevedo, y espalda ó Poniente con D. Mariano Bellido. Dicha finca procede de compra que hizo el D. José María Albaladejo á D. Antonio Jiménez Moreno, según Escritura otorgada en 7 de Mayo de 1879, ante el Notario de esta ciudad D. Juan de la Cierva y fué inscrita en el Registro de la Propiedad, Ayuntamiento de Murcia, tomo 400; folio 67, finca número 22.131, inscripción 1.ª

No consta la extensión superficial. La expresada finca tiene una hipoteca á favor de D. Gregorio Messeguer Huertas, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas y por el plazo de cuatro años, según Escritura otorgada ante el Notario D. José Sánchez Lafuente Palacios en 24 de Mayo de 1893.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, San Antonio, número 5, el día 4 de Octubre próximo á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 11 de Septiembre de 1895.—
El Agente, Juan Lamarca.

Número 639.

Don Manuel Castroverde y Buitrago, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de Mula y 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos de esta zona que se expresan á continuación á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, rústica y urbana, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo que se señala:

Mula del 15 al 28 del actual.

Transcurrido dicho plazo, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno desde el 1.º al 10 de Octubre próximo, en el domicilio de esta Recaudación situado en esta ciudad, calle del Chorrador, núm. 2; en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirán en los apremios reglamentarios.

Mula 10 de Septiembre de 1895.—
P. P., Francisco Narho.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 644.

Arbitrios municipales.—Año económico de 1895-96.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de arbitrios municipales de esta capital.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, desde el día 15 del actual se procederá á la cobranza á domicilio del primer trimestre de las cuotas fijadas á los vecinos de esta ciudad, por el concepto de carruajes de alquiler y transporte, tienda de comestibles y bebidas, cafés, fondas y casa de huéspedes, comprendidas en las letras J. K. L. de las tarifas de arbitrios municipales.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo el oportuno recibo talonario.

Las oficinas de la Recaudación, se hayan establecidas en la plaza de Santo Domingo, núm. 26.

Murcia 12 de Septiembre de 1895.—
El Recaudador, Salvador Illán.

Sexta sección.

Número 646.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Abogado y Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de las contribuciones sobre la riqueza urbana, rústica, pecuaria y colonia é industrial respectivas al primer trimestre del actual año económico, tendrá efecto en esta población durante los días del 20 al 26 de los corrientes y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde en el local de estas Casas Consistoriales.

Igualmente hago saber: Que transcurrido los días de cobranza antes citados podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin re-

cargos durante los primeros diez días del mes de Octubre siguiente en las expresadas horas y local.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo dispuesto por el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Caravaca 12 de Septiembre de 1895.—Francisco S. Olmo.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día seis de este mes, tuvo lugar en estas Salas Consistoriales ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta de los derechos que devengue el consumo de las especies de cereales ó sean trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas, para los años económicos 1895-96, 96-97 y 97-98, bajo el tipo total de 13.905 pesetas, importe de los derechos para el Tesoro y el tres por ciento de recaudación y conducción de caudales. Y no habiéndose presentado en la hora señalada en los edictos publicados al efecto proposición alguna que cubriera el tipo fijado á tenor de lo preceptuado en el Reglamento vigente del impuesto, se anuncia un segundo remate como primero, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial á presencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento á los once días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de once á doce de su mañana.

En dicha subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado en el primer remate ó sea la cantidad de 13.905 pesetas, si bien el arrendamiento solo podrá comprender el año económico de 1895 á 96, por dichas dos terceras partes y con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, y para hacerlas, es preciso acreditar haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del dos por ciento de dicho tipo y exhibir la cédula personal.

Cieza 9 de Septiembre de 1895.—
José Martínez González.

Número 643.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Relación nominal de los señores que en unión del Excmo. Ayuntamiento componen la Junta municipal en el año económico antes citado.

Primera sección.

D. Juan Francisco Martínez Martínez.

Segunda sección.

D. José Salmerón Rincón.
» Alfonso Egea Sanchez.
» José García Sánchez.

Tercera sección.

D. Casimiro Ballester García.
» Pedro García Ros.

Cuarta sección.

D. José Antonio Pedraño Solano.

D. Martín Torroella Salá.
» Fulgencio Manzanares García.
» Domingo Martínez Ros.

Quinta sección.

D. Antonio Martínez Quesada.
» Vicente Avilés Ruiz.
» Juan Pedreño López.
» Juan Vidal Alarcón.

Sexta sección.

D. Francisco Manrubia Prados.
» Antonio García Luque.
» José López Frutos.
» Antonio Más Andreu.

Séptima sección.

D. Manuel López Minguéz.
» Jaime Pastor Martínez.

Octava sección.

D. Fidel Pardo Ortiz.

Novena sección.

D. Antonio Robles Santos.
» José Aragón Rosique.

La Unión 11 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Cánovas.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Octava sección.

Número 511.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de Cartagena y ejerciente la ordinaria del partido.

Hago saber: Que en las diligencias pendientes en este Juzgado para declarar la ausencia en ignorado paradero de Mariano García Olmos, se ha dictado con esta fecha el siguiente

Auto:

En la ciudad de Cartagena á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco; el señor Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de la misma y ejerciente en la ordinaria del partido por indisposición del propietario; con vista de este expediente.

Resultando: Que por Josefa Albaladejo Avilés, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, con morada en Alumbres, se ha presentado el anterior escrito á este Juzgado, proponiéndose acreditar: primero, que su esposo Mariano García Olmos, hace más de ocho años se ausentó de esta ciudad sin que se haya tenido noticia alguna de su paradero; segundo, que es útil y conveniente á la misma poder adquirir bienes con el producto metálico que tiene adquirido por donación hecha por Juan Celdrán, así como administrar por sí, otorgando los contratos necesarios los bienes que adquiriera, y tercero, que le es muy conveniente adquirir por el precio de quinientas pesetas convenidas, la casa propiedad de Don Juan Ros Martínez, situada en la diputación de Alumbres, término municipal de esta ciudad, sitio llamado Borricel, ofreciendo presentar testigos que declaren sobre la certeza de dichos extremos.

Resultando haberse recibido la información de cinco testigos con citación del Ministerio fiscal, dando fe el Actuario de conocerlos, los cuales manifiestan haber conocido y tratado con intimidad al ausente, por lo que quedan justificados los extremos propuestos por la solicitante Josefa Albaladejo Avilés.

Resultando: Que el dictamen del Ministerio fiscal es favorable á que

se declare la ausencia del Mariano García Olmos, y que se conceda á dicha Josefa Albaladejo, la autorización que pretende.

Considerando: Que estando debidamente acreditado que Mariano García Olmos, marido de Josefa Albaladejo Avilés, se halla ausente de este país hace más de ocho años, sin que se tenga noticia de su paradero, y que por tanto, dicha Josefa necesita autorización que supla la licencia marital para adquirir bienes y administrarlos por sí, y en especial ahora la finca de Don Juan Ros Martínez, procede que el Juzgado acceda á sus pretensiones, teniendo en cuenta á la vez para ello, lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y seis del Código civil.

Visto dicho artículo, el ciento ochenta y cuatro, el ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y ocho del mismo;

Dicho señor Juez, por ante mi el Escribano, dijo: Se aprueba la información que antecede y declara la ausencia en ignorado paradero del Mariano García Olmos, esposo de Josefa Albaladejo Avilés, y se concede á ésta la autorización necesaria para que pueda adquirir la finca de Don Juan Ros Martínez, y administrarla y los demás bienes que en adelante adquiere por cualquier concepto.

Así por este su auto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos del referido artículo ciento ochenta y seis del Código civil, y del que también se expedirá testimonio á la interesada para acreditar aquellos extremos, lo acordó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Augusto de Nordenfels.—Benito Polo.

Lo que se publica por medio del presente anuncio, á los efectos correspondientes.

Dado en Cartagena á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—Benito Polo.

Número 622.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, en funciones del de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Sr. Abogado del Estado, contra Don José Yagües Riquelme y otros, sobre reivindicación de finca y nulidad de escritura, en el que ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, á la letra, dicen así:

Cabeza.

En la ciudad de Murcia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Sr. D. Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, en funciones del de primera instancia por usar de licencia el propietario. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reivindicación de cierta finca y nulidad de escritura de compraventa, entre partes, de la una con el carácter de actor, el Estado, representado por su Abogado, y de la otra con el de demandado, D. José Yagües Riquelme, domiciliado en Abanilla y propietario, representado por el

Procurador D. Mariano Baleriola López y dirigido por el Letrado Don Ricardo Guirao; el Serenísimo señor Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbón, como Comendador de la Orden de Calatrava ó sus herederos, y D. Mariano Iborra ó los suyos, representados éstos por su rebeldía por los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.

Fallo.—Que debo declarar y declarar no haber lugar á las acciones de nulidad y reivindicatoria deducidas en su demanda por el Sr. Abogado del Estado, y por lo tanto absuelvo de la demanda á D. José Yagües Riquelme, sin hacer especial condenación de costas; y en mérito á la rebeldía de los otros demandados el Serenísimo Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio de Borbón ó sus herederos y D. Mariano Iborra ó los suyos; notifíquese en la forma que determina el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar de la Peña.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para la notificación de los demandados rebeldes, se publica por medio del presente.

Murcia diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Gaspar de la Peña.—El Actuario, Valentin Solano.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22	»
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20	»
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	»

	Pts.	Cts.
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11	»
CEUTI, por la subasta de consumos.	35	»
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19	»
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19	»
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18	»
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20	»
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos.	13	»
MULA, por la subasta de consumos.	17	»
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
PINATAR, por la subasta de consumos.	19	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	23	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Anuncio.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.